



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de septiembre de 2024

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008- 2024-00154- 00
EJECUTANTE:	BERTHA VELEZ
EJECUTADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ACCIÓN:	EJECUTIVA

Auto de sustanciación núm. 220

Rechaza demanda

Por medio del auto interlocutorio nro. 644 del 12 de agosto de 2024, este despacho inadmitió la demanda y ordenó a la parte ejecutante subsanar algunas deficiencias advertidas en el estudio de admisibilidad, así relacionadas:

- Aportar las sentencias de primera y segunda instancia, así como la correspondiente constancia de ejecutoria.
- Poner en conocimiento si la entidad ejecutada ya reconoció la pensión de sobrevivientes, y de ser así, aportar el acto administrativo con la constancia de notificación personal.
- Incorporar la cuenta de cobro realizada ante la entidad respecto de las sumas de dinero presuntamente adeudadas, donde se visualizara la fecha de radicación.
- Efectuar la liquidación respectiva, en cifras numéricas precisas o que sea liquidable por operación aritmética.
- Aportar el poder conferido, así como la constancia de envío de la demanda a la entidad ejecutada, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la ley 2080 de 2021.

En el citado auto se concedieron diez días a la parte ejecutante para que subsanara la demanda, sin embargo, vencido este término, no lo hizo. Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 170 de la ley 147 de 2011, se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, SE **DISPONE**:

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva presentada por la señora BERTHA VELEZ en contra de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el archivo del expediente ejecutivo, en firme la presente providencia.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a los siguientes correos electrónicos: yuryricardo@msn.com; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co

CUARTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, la comunicación procesal debe hacerse por la plataforma SAMAI: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERLY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a50cf49753bdeace86ee74c115ef5e5d96fa4a3b2f4e25224acf64b8f062ebf8**

Documento generado en 18/09/2024 11:39:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de septiembre de 2024

EXPEDIENTE:	19-001-33-33 008 – 2024 – 00191 – 00
M. CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	ALEX EMILCEN VARGAS JUMBE pruebayderecho@gmail.com ;
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -Inpec conciliaciones.epcpopayan@inpec.gov.co ; demandas.roccidente@inpec.gov.co ; notificaciones.epcpopayan@inpec.gov.co ;
MIN. PÚBLICO	mapaz@procuraduria.gov.co ;
ANDJE:	notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co

Auto interlocutorio núm. 764

Admite la demanda

El señor ALEX EMILCEN VARGAS JUMBE, cédula de ciudadanía nro. 10741599 actuando en nombre propio, por medio de apoderado, formula demanda contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - Inpec, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA, tendiente a que se declare la responsabilidad administrativa de la demandada, así como el reconocimiento de los perjuicios causados al demandante como consecuencia de las lesiones físicas y psicológicas que sufrió en la Cárcel y penitenciaría de Popayán (Cauca), el 20 de mayo de 2024, hecho del cual responsabiliza a la entidad demandada.

Se admitirá la demanda por ser este juzgado el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, por cumplir con el requisito de procedibilidad (págs. 19- 21), y demás exigencias previstas en los artículos 162 a 166 del CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (págs. 1), se han formulado las pretensiones (págs. 1 - 3), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 3 - 5), se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones, se han aportado pruebas y solicitado las que no se encuentran en su poder (págs. 5 - 9), se registran las direcciones electrónicas para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (pág. 9), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) Ib., que señala que cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño.

En este caso tenemos que las pretensiones se refieren a hechos ocurridos el día veinte (20) de mayo de 2024. En consecuencia, los dos (2) años de oportunidad que establece el CPACA para el ejercicio del medio de control de reparación directa se cuentan hasta el veintiuno (21) de mayo de 2026. La demanda se presentó el once (11) de septiembre de 2024, en la oportunidad legal (acta de reparto).

Finalmente, en cumplimiento de lo previsto en numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021se evidencia que la parte actora remitió la demanda a las partes, e indicó las direcciones electrónicas para las notificaciones electrónicas de las partes y testigos.

La notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de enero de 2021.

EXPEDIENTE:	19-001-33-33 008 – 2024 – 00191 – 00
M. CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ALEX EMILCEN VARGAS JUMBE
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -Inpec

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el señor ALEX EMILCEN VARGAS JUMBE, cédula de ciudadanía nro. 10741599 en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - Inpec, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820240019100](https://www.inpec.gov.co/19001333300820240019100)

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820240019100](https://www.inpec.gov.co/19001333300820240019100)

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820240019100](https://www.inpec.gov.co/19001333300820240019100)

QUINTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820240019100](https://www.inpec.gov.co/19001333300820240019100)

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la Ley 2213 de 2022 todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Lo anterior incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

SÉPTIMO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la

EXPEDIENTE: 19-001-33-33 008 – 2024 – 00191 – 00
M. CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALEX EMILCEN VARGAS JUMBE
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -Inpec

Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, la comunicación procesal debe hacerse por la plataforma SAMAI, a través de la VENTANILLA VIRTUAL:

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

Se reconoce personería para actuar al abogado ALCIBIADES ANDRADE NARVAEZ, identificado con la C.C. nro. 70878498, TP. nro. 153784, como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido (págs. 1 – 3 anexos).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 81bcd8c72e93bc12e9f066c5ab0d9a5868002e17937e35ae78fd3fd5fb22a8a

Documento generado en 18/09/2024 11:39:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de septiembre de 2024

EXPEDIENTE:	19-001-33-33 008 – 2024 – 00183 – 00
M. DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR:	CARMEN YANET CORTES Y OTROS rompaz.asesoriajuridica@gmail.com ;
DEMANDADOS:	NACION - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co ; INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC). notificaciones@inpec.gov.co ; conciliaciones.epcpopayan@inpec.gov.co ; demandas.roccidente@inpec.gov.co ; notificaciones.epcpopayan@inpec.gov.co ;
MIN. PÚBLICO	mapaz@procuraduria.gov.co ;
ANDJE	notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 745

Inadmite la demanda

El grupo accionante conformado por la señora CARMEN YANET CORTES, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 59.680.330, actuando en nombre propio y en representación de la menor de edad L.A.J.C. con NUIP 1.087.837.671, DANIEL SIGIFREDO JIMENEZ ANGULO, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 98.427.770, y DAISY DANIELA JIMENEZ CORTES, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 1.193.335.378, por medio de apoderado formula demanda contra LA NACION - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO - y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), en Acción Contencioso Administrativa, Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA, tendiente a que se declare la responsabilidad administrativa de las demandadas y el reconocimiento de los perjuicios que se les ocasionaron con ocasión del fallecimiento del señor OSCAR DARIO JIMÉNEZ CORTES, quien se identificaba con C.C. nro. 1.234.189.003, ocurrido en el establecimiento carcelario SAN ISIDRO DE POPAYAN, el día nueve (9) de julio de 2022, hechos que aducen son responsabilidad de las entidades demandadas.

Realizado el estudio de admisibilidad se advierte una inconsistencia relacionada con una de las entidades demandadas, toda vez que a pesar que se demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, no se encuentra soporte fáctico ni jurídico que justifique su vinculación al proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 2897 de 2011, y en el Decreto 4151 de 2011, el INPEC es un Establecimiento Público del Orden Nacional adscrito al Ministerio del Interior y de Justicia, pero con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, de manera que puede acudir directamente al proceso sin que se requiera la presencia de otro organismo, o entidad estatal.

En razón de lo anterior deberá sustentarse la vinculación de la NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 del CPACA, que indica que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá la designación de las partes y de sus representantes, lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, y los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

EXPEDIENTE:	19-001-33-33 008 – 2024 – 00183 – 00
M. DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR:	CARMEN YANET CORTES Y OTROS
DEMANDADOS:	NACION - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC).

En razón de lo anteriormente expuesto, al no encontrarse acreditados la totalidad de los requisitos de la demanda, se inadmitirá para que se corrija en los requisitos señalados, concediendo para ello un plazo de diez (10) días de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, que dispone:

"ARTÍCULO 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Inadmitir la demanda, conforme la parte motiva de esta providencia, para que se corrija según los requisitos previstos en el artículo 162 y 166 del CPACA.

SEGUNDO: La parte actora deberá corregir la demanda, para lo cual se concede el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 del CPACA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia en la publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y la remisión a la dirección electrónica:

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Lo anterior incluye: la demanda, corrección, reforma, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En consecuencia, la demanda corregida deberá ser remitida con sus anexos a las entidades demandadas y a los demás sujetos procesales.

Según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

QUINTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL:

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Se reconoce personería para actuar al abogado BORYS ALEXANDER ROMERO PAZ, identificado con cédula de ciudadanía nro. 87.068.847, T.P. nro. 214.854, como apoderado de la parte actora de conformidad con el poder conferido (archivo 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

EXPEDIENTE:

M. DE CONTROL:

ACTOR:

DEMANDADOS:

19-001-33-33 008 – 2024 – 00183 – 00

REPARACIÓN DIRECTA

CARMEN YANET CORTES Y OTROS

NACION - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC).

Firmado Por:

Zulderly Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 365f477135ef94a2b2979933e7b83cbe3288a26e80846ea723b2e7582d04f372

Documento generado en 18/09/2024 11:39:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de septiembre de 2024

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2024-00174-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
ACTOR:	WILLIAM YESID RENGIFO PAZ Y OTROS ltimana@btlegalgroup.com ;
DEMANDADOS:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL decau.notificacion@policia.gov.co ;
	MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA notificacionesjudiciales@puertotejada.gov.co ;
	MARVIN CAMILO POLANCO GOMEZ C.C. nro. 10059988490 polancoluciana940@gmail.com ;
MINISTERIO PÚBLICO:	mapaz@procuraduria.gov.co ;
ANDJE:	notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 762

Admite la demanda

ACCIONANTE	IDENTIFICACIÓN	ACTUACIÓN
WILLIAM RENGIFO FORY	C.C. 76.041.398	En nombre propio y en representación de los menores de edad A.T.R.P. T.I. 1.059.984.380, DDRP T.I. 1.059.985.412 y E.R.M. T.I. 1.109.194.491
ZULEIMA PAZ ALEGRIA	C.C. 34.372.592	En nombre propio
WILLIAM YESID RENGIFO PAZ	C.C. 1.059.990.034	En nombre propio
ROSALBA FORY	C.C. 29.084.370	En nombre propio
JOSE OMAR RENGIFO FORY	C.C. 4.763.211	En nombre propio
JESSI PAZ	C.C. 10.550.274	En nombre propio
HUGO RODRÍGUEZ FORY	C.C. 10.554.495	En nombre propio
NEMESIO GONZÁLEZ FORY	C.C. 10.556.652	En nombre propio
MARÍA SOLI FORY	C.C. 34.510.231	En nombre propio
RODOLFO FORY	C.C. 10.558.548	En nombre propio

En la oportunidad procesal la parte actora subsana la demanda, para lo cual aporta los poderes debidamente conferidos y acredita la remisión de la demanda al demandado MARVIN CAMILO POLANCO GOMEZ, identificado con la C.C. nro. 10059988490, al correo electrónico: polancoluciana940@gmail.com; de quien manifiesta desconocer la dirección de su domicilio.

CONSIDERACIONES:

El grupo conformado por los accionantes enlistados en precedencia, por medio de apoderado, formula demanda en Acción Contencioso Administrativa- Medio de Control: REPARACION DIRECTA (artículo 140 CPACA), contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL, el MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA y el señor MARVIN CAMILO POLANCO GOMEZ identificado con la C.C. nro. 10059988490, tendiente a que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de los demandados, así como el reconocimiento de los perjuicios causados a los demandantes, *como consecuencia de la muerte violenta del señor DIORGIE LEANDRO RENGIFO PAZ, ocurrida en el evento “Fiesta Negra” el 04 de julio de 2022, en la vereda Perico Negro del Municipio de Puerto Tejada – Cauca, hechos que aducen son responsabilidad de los demandados.*

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2024-00174-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
ACTOR:	WILLIAM YESID RENGIFO PAZ Y OTROS
	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA
	MARVIN CAMILO POLANCO GOMEZ

Se admitirá la demanda por ser este juzgado el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, por cumplir con el requisito de procedibilidad (191 – 193 subsanación), y demás exigencias previstas en los artículos 162 a 166 del CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 33 - 34 subsanación), se han formulado las pretensiones (págs. 6 – 7), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 2 - 6), se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones (págs. 34 – 40), se han aportado pruebas y solicitado las que no se encuentran en su poder (págs. 40 - 42), se registran las direcciones electrónicas para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (pág. 52), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) Ib., que señala que cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño, así:

- En este caso tenemos que las pretensiones se refieren a hechos ocurridos el día cuatro (4) de julio de 2022. En consecuencia, los dos (2) años de oportunidad que establece el CPACA para el ejercicio del medio de control de reparación directa se cuentan hasta el cinco (5) de julio de 2024.
- Se presentó solicitud de conciliación prejudicial el dos (2) de julio de 2024, con lo cual se suspendió el conteo del término de caducidad por cuatro (4) días.
- Se expidió el acta de conciliación prejudicial el veintiuno (21) de agosto de 2024, con lo cual se reanudó el cómputo del término de caducidad hasta el veinticinco (25) de agosto de 2024, día no hábil, de manera que la oportunidad para la presentación de la demanda corrió hasta el veintiséis (26) de agosto de 2024.
- La demanda se presentó el veintidós (22) de agosto de 2024, en la oportunidad legal (acta de reparto).

Finalmente, en cumplimiento de lo previsto en numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021, inicialmente se evidencia que la parte actora remitió la demanda y subsanación a las partes, e indicó las direcciones electrónicas para las notificaciones electrónicas de las partes y testigos. Sin embargo, se advierte que la subsanación de la demanda fue remitida a un correo diferente al señalado para la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL en la providencia que inadmitió la demanda, de manera que deberá acreditarse el cumplimiento de esta carga procesal, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación. No se notificará la demanda hasta tanto no se acredite su cumplimiento.

La notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de enero de 2021.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el grupo accionante conformado por WILLIAM RENGIFO FORY con C.C. nro. 76.041.398, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores de edad A.T.R.P. T.I. 1.059.984.380, DDRP T.I. 1.059.985.412 E.R.M. T.I. 1.109.194.491, ZULEIMA PAZ ALEGRIA con C.C. nro. 34.372.592, WILLIAM YESID RENGIFO PAZ con C.C. nro. 1.059.990.034, ROSALBA FORY con C.C. nro. 29.084.370, JOSE OMAR RENGIFO FORY con C.C. nro. 4.763.211, JESSI PAZ con C.C. nro. 10.550.274, HUGO RODRÍGUEZ FORY con C.C. nro. 10.554.495, NEMESIO GONZÁLEZ FORY con C.C. nro. 10.556.652, MARÍA SOLI FORY con C.C. nro. 34.510.231, y RODOLFO FORY con C.C. nro. 10.558.548, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL, el MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA y el señor MARVIN CAMILO POLANCO GOMEZ identificado con la C.C. nro. 10059988490, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2024-00174-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
ACTOR:	WILLIAM YESID RENGIFO PAZ Y OTROS
	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA
	MARVIN CAMILO POLANCO GOMEZ

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL, el MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820240017400](#)

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, al señor MARVIN CAMILO POLANCO GOMEZ identificado con la C.C. nro. 10059988490, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico indicado por la parte actora: polancoluciana940@gmail.com;

De resultar infructuosa la notificación a esta dirección electrónica y desconociéndose la dirección física del demandado súrtase el emplazamiento y el trámite previsto en los artículos 292 y 293 del C.G.P.

CUARTO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820240017400](#)

QUINTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820240017400](#)

SEXTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia:

SÉPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la Ley 2213 de 2022 todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Lo anterior incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2024-00174-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
ACTOR:	WILLIAM YESID RENGIFO PAZ Y OTROS
	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA
	MARVIN CAMILO POLANCO GOMEZ

OCTAVO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI, a través de la VENTANILLA VIRTUAL:

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

Se reconoce personería para actuar al abogado LUIS GABRIEL TIMANÁ CARDOZA, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 1.151.945.632, T.P. nro. 243.199, como apoderado de la parte actora, de conformidad con los poderes aportados con el escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c4f2a7f612511289a1ac155e19b772c1b9db479174256e392e599f1a5f7e48c**

Documento generado en 18/09/2024 11:39:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de septiembre de 2024

EXPEDIENTE:	19-001-33-33 008 – 2024 – 00182 – 00
M. CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	FABIO ARTURO ANDRADE CAMPO y Otros fabioarturoandrade@hotmail.com ; caritoga1506@hotmail.com ;
DEMANDADO:	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE POPAYÁN – ESE - DE POPAYÁN juridica@hospitalsanjose.gov.co ;
MIN. PÚBLICO	mapaz@procuraduria.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 763

Admite la demanda

En la oportunidad procesal la parte actora subsana la demanda, para lo cual aporta el acta de la audiencia de conciliación prejudicial.

CONSIDERACIONES:

El grupo accionante conformado por FABIO ARTURO ANDRADE CAMPO, identificado con C.C. nro. 4.616.302 quien actúa en nombre propio y en representación de los menores de edad M.A.M. y S.A.M., y ESTHER JULIA ANDRADE CAMPO, identificada con la C.C. nro. 34.570.812, formula demanda contra el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN – ESE DE POPAYÁN, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA, tendiente a que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de la demandada, así como el reconocimiento de los perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia de la presunta *falla en el servicio médico asistencial en que incurrió la entidad a causa de la negligencia, en la atención integral y al error en el proceso de reanimación a la señora ANA BAUDILIA CAMPO DE ANDRADE (q.e.p.d.), que le ocasionó su deceso el día 11 de junio de 2022*, hecho que responsabiliza a la entidad demandada.

Se admitirá la demanda por ser este juzgado el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, por cumplir con el requisito de procedibilidad (subsanación), y demás exigencias previstas en los artículos 162 a 166 del CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (págs. 1 – 2), se han formulado las pretensiones (págs. 4 - 5), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 2 - 4), se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones, se han aportado pruebas y solicitado las que no se encuentran en su poder (págs. 13 -15), se registran las direcciones electrónicas para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (pág. 12), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) Ib., que señala que cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño, así:

- En este caso tenemos que las pretensiones se refieren a hechos ocurridos el once (11) de junio de 2022. En consecuencia, los dos (2) años de oportunidad que establece el CPACA para el ejercicio del medio de control de reparación directa se cuentan hasta el doce (12) de julio de 2024.

Expediente: 19-001-33-33 008 – 2024 – 00182 – 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: FABIO ARTURO ANDRADE CAMPO y Otros
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DE POPAYÁN – ESE - DE POPAYÁN

- Se presentó solicitud de conciliación prejudicial el cuatro (4) de junio de 2024, con lo cual se suspendió el conteo del término de caducidad por un mes y nueve (9) días.
- Se expidió el acta de conciliación prejudicial el veintiocho (28) de agosto de 2024, con lo cual se reanudó el cómputo del término de caducidad hasta el siete (7) de octubre de 2024.
- La demanda se presentó el veintinueve (29) de agosto de 2024, en la oportunidad legal (acta de reparto).

Finalmente, en cumplimiento de lo previsto en numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la ley 2080 de 2021 se evidencia que la parte actora remitió la demanda y subsanación a las partes, e indicó las direcciones electrónicas para las notificaciones electrónicas de las partes y testigos.

La notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 de enero de 2021.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el grupo accionante conformado por FABIO ARTURO ANDRADE CAMPO, identificado con C.C. nro. 4.616.302 quien actúa en nombre propio y en representación de los menores de edad M.A.M. y S.A.M., y ESTHER JULIA ANDRADE CAMPO, identificada con la C.C. nro. 34.570.812, contra el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN – ESE DE POPAYÁN, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA,

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, al HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ – ESE DE POPAYÁN, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820240018200](#)

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820240018200](#)

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820240018200](#)

QUINTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Expediente: 19-001-33-33 008 – 2024 – 00182 – 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: FABIO ARTURO ANDRADE CAMPO y Otros
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DE POPAYÁN – ESE - DE POPAYÁN

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820240018200](https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/19001333300820240018200)

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la ley 2213 de 2022 todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Lo anterior incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

SÉPTIMO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, la comunicación procesal debe hacerse por la plataforma SAMAI, a través de la VENTANILLA VIRTUAL:

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8fd3b1eacb824eeeed4ebf54366e9eb40c7f99e8cd5de99f0ac5468ecc53e58**

Documento generado en 18/09/2024 11:39:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de septiembre de 2024

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008- 2024-00136- 00
EJECUTANTE:	MARCELA FRANQUI CAMAYO Y OTROS
EJECUTADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ACCIÓN:	EJECUTIVA

Auto interlocutorio núm. 769

No libra mandamiento de pago

Procede el despacho a determinar si la parte ejecutante efectuó las correcciones ordenadas con el auto interlocutorio nro. 642 del 12 de agosto de 2024 que permita librar mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por cuanto según se afirma por la parte ejecutante no se ha dado total cumplimiento a la sentencia núm. 073 del 18 de mayo de 2020 confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante providencia del 9 de diciembre de 2021 en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que cursó con el radicado 2015-00212-00.

Se ordenó indicar en qué consistía el presunto desobedecimiento, aportando la respectiva liquidación del crédito con soporte contable, así como allegar la constancia de ejecutoria de la sentencia judicial y la solicitud de cobro realizada ante la entidad respecto de las sumas de dinero presuntamente adeudadas por concepto de retroactivo e intereses moratorios.

El 21 de agosto del presente año, la parte ejecutante allegó memorial de subsanación, con el cual presentó en primer lugar, la siguiente liquidación:

Al primero: **Liquidación del Crédito** ajustado a lo dispuesto en el Artículo 884 del Código de Comercio, reformado por la Ley 510 de 1999.

Se liquidará el crédito de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 004583 del 25 de noviembre de 2022, mediante la cual se reconoció la Pensión de Sobrevivientes del causante el (SR) Rodolfo murillo Vergara (q.e.p.d.), y se liquidan las mesadas de los años 2012 hasta 2022, sin los respectivos intereses.

Por la Obligación	Valor del Capital	\$96.858.557.00
Por los Intereses	Corrientes Tasa del 19.47% al 2024	\$18.858.361.047
Por Intereses	Moratorios Tasa del 27.19% al 2024	\$26.335.841.60
Total Liquidación	Capital e Intereses	\$142.052.759.60

POR LA OBLIGACIÓN: de Noventa y Seis Millones Ochocientos Cincuenta y Ocho Mil Quinientos Cincuenta y Siete Pesos (**\$96.858.557.00**) Mcte, contenidos en la Resolución No. 004583 del veinticinco (25) de noviembre de 2022.

POR LOS INTERESES CORRIENTES: a la tasa del 19.47% generados desde que se hizo exigible la Obligación hasta la fecha de presentación de la demanda, Dieciocho Millones Ochocientos Cincuenta y Ocho Mil Trescientos Sesenta y un Pesos con Cuarenta y Siete Centavos (**\$18.858.361.047.00**) Mcte.

POR LOS INTERESES DE MORA (2): a la tasa del 27.19% generados desde que se hizo exigible la Obligación hasta la fecha de presentación de la demanda, Veintiséis Millones Trescientos Treinta y Cinco Mil Ochocientos Cuarenta y Un Pesos con Sesenta Centavos (**\$26.335.841.60**) Mcte.

Total, Liquidación del Crédito: Ciento Cuarenta y Dos Millones Cincuenta y Dos Mil Setecientos Cincuenta y Nueve Pesos con Sesenta Centavos (**\$142.052.759.60**) Mcte.

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008- 2024-00136- 00
EJECUTANTE:	MARCELA FRANQUI CAMAYO Y OTROS
EJECUTADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ACCIÓN:	EJECUTIVA

Al observar la liquidación presentada, puede concluirse que nuevamente no se determinó con claridad de dónde provienen las sumas determinadas, ni los parámetros tenidos en cuenta para arribar a tal conclusión, pues solamente se limitó a decir el valor presuntamente adeudado por concepto de valor de capital e intereses, máxime, cuando en la sentencia se reconocen unos derechos económicos a favor de la compañera permanente en forma vitalicia y de las hijas del causante de manera temporal, sometidos a unas condiciones de tiempo y estudios, pero ni siquiera hizo mención alguna frente a ello, como tampoco remitió soporte contable alguno tal como se ordenó.

De otra parte, tampoco aportó la cuenta de cobro presentada ante la entidad, y en el escrito de subsanación se limitó a decir que luego la aportaría, al igual que la constancia de ejecutoria de la sentencia judicial.

Ahora bien, con el escrito de *subsanación*, se adjunta oficio del 22 de marzo de 2023, suscrito por el director de asuntos legales del Ejército Nacional, dirigido al apoderado judicial de la parte ejecutante, informándole que no había aportado los documentos que se requerían para dar cumplimiento a la solicitud de pago, específicamente la constancia de ejecutoria con fecha exacta, otorgándole el término de un mes para presentar la documentación en debida forma, so pena de entenderse por desistido el trámite. Siendo evidente entonces, que la cuenta de cobro ni siquiera ha sido presentada en debida forma ante la entidad.

De conformidad con lo expuesto y, teniendo en cuenta que no se corrigieron las inconsistencias señaladas, no es posible librar mandamiento de pago, habida cuenta que se halla afectada la claridad del título ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO. - NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de MARCELA FRANQUI CAMAYO, THALIANA ANDREA MURILLO FRANQUI y VALENTINA MURILLO FRANQUI y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a los siguientes correos electrónicos: asojuridicamoreno@gmail.com; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co

TERCERO. - En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, la comunicación procesal debe hacerse por la plataforma SAMAI: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3694c1f3af936cda5e4bb2dde87a151b8e18b355ea6e55db2343bc74cf7f81c2**

Documento generado en 18/09/2024 11:39:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de septiembre de 2024

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008- 2024-00033- 00
EJECUTANTE:	ALIANZA FIDUCIARIA S.A. ACTUANDO COMO ADMINISTRADORA DEL FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC
EJECUTADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ACCIÓN:	EJECUTIVA

Auto interlocutorio núm. 780

Resuelve recurso de reposición

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante, en contra del auto interlocutorio nro. 641 del 12 de agosto de 2024.

1.- ANTECEDENTES.

Por medio del auto interlocutorio nro. 386 del 21 de mayo de 2024 se inadmitió la demanda, y luego, a través del auto interlocutorio nro. 641 del 12 de agosto de esta anualidad se resolvió no librar mandamiento de pago, en tanto, pese a haberse ordenado su corrección, no se aportó comprobante de pago válido, ni la resolución que ordenó el pago de la condena y su constancia de notificación.

El 16 de agosto de 2024, es decir, dentro del término oportuno, el apoderado judicial de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la mencionada providencia.

2.- DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y DE LAS RAZONES QUE LO SUSTENTAN.

La parte recurrente señala que el comprobante de pago aportado sí tiene plena validez, en tanto se evidencia la fecha del pago, el valor, quien consigna, el número de cuenta, la entidad bancaria y el nombre de quien recibe la consignación, y que, además, aporta certificación expedida por la representante judicial de Alianza Fiduciaria S.A., que corrobora esa situación.

Sostiene que no es necesario aportar la resolución que ordenó el pago de la condena impuesta, pues el anexo que se arrimó con la demanda permite determinar con exactitud el tiempo transcurrido entre la fecha en que la entidad liquidó el acto administrativo de pago y la fecha del pago.

Refiere que, el despacho se equivoca al decir que se persigue en el presente asunto el pago de los intereses producidos en el periodo comprendido entre la fecha del acto administrativo que ordenó el pago correspondiente y en la que se hizo efectivo, porque en realidad lo que se busca es “*el pago de los intereses generados por la diferencia entre la fecha en que la entidad liquidó la resolución de pago, esto es treinta y uno (31) de julio de 2022, y la fecha en que efectivamente el dinero ingresó a la cuenta bancaria de la Ejecutante, veinte (20) de diciembre de 2022*”.

3.- CONSIDERACIONES.

La parte ejecutante considera en síntesis que el comprobante de pago que obra en el expediente es suficiente y ofrece plena validez, y procedió a aportar una certificación por parte de la representante legal para asuntos judiciales de Alianza Fiduciaria S.A., en la que se lee:

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008- 2024-00033- 00
EJECUTANTE:	ALIANZA FIDUCIARIA S.A. ACTUANDO COMO ADMINISTRADORA DEL FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC
EJECUTADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ACCIÓN:	EJECUTIVA

TATIANA ANDREA ORTIZ BETANCUR, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 53.106.721 de Bogotá, quien en su calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, Sociedad de Servicios Financieros legalmente constituida mediante escritura pública número quinientos cuarenta y cinco (545) del once (11) de febrero de mil novecientos ochenta y seis (1986), otorgada en la Notaría Décima (10ª) del Círculo Notarial de Cali, todo lo cual se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera, el cual anexo; sociedad que obra única y exclusivamente como administradora del **FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC**, identificado con NIT. 900.058.687-4, por medio del presente escrito de manera respetuosa certificamos:

Que la entidad ejecutada **Nación - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** mediante anexo de **Resolución correspondiente a la Sentencia Judicial: SENCON-2018-49399** procedió a dar cumplimiento PARCIAL a la sentencia fechada el 19 de mayo de 2017 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Popayán, Modificada, por el Tribunal Administrativo del Cauca, el 08 de junio de 2018, debidamente ejecutoriada el 18 de junio de 2018, consignando el día **veinte (20) de diciembre de 2022**, en la cuenta de ahorros No. 5069168207 del Banco Citibank Colombia a favor del Fondo Abierto Con Pacto de Permanencia CxC, identificado con NIT 900.058.687- 4., la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$552.505.849,63) M/Cte.**, por los Derechos Económicos de los beneficiarios de la sentencia, tal como se evidencia a continuación:

(...)

12/20/2022	5069168207	ALIANZA FID-FDO ESP FACTURAS	170	CITIBANK COLOMBIA - NIT 8600511354	COP	12/20/2022	069168	FONDO ABIERTO CON PP C C	12/20/2022	552,505,849.63	5069168207	NONREF	MINISTERIO DE DEFENSA NA PIC 8099999002-DIR TESORO NACIO 00
------------	------------	------------------------------	-----	------------------------------------	-----	------------	--------	--------------------------	------------	----------------	------------	--------	---

(...)

Por su parte, el documento que se aportó en la subsanación de la demanda como comprobante de pago es el siguiente:

12/20/2022	5069168207	ALIANZA FID-FDO ESP FACTURAS	170	CITIBANK COLOMBIA - NIT 8600511354	COP	12/20/2022	069168	FONDO ABIERTO CON PP C C	12/20/2022	552,505,849.63	5069168207	NONREF	MINISTERIO DE DEFENSA NA PIC 8099999002-DIR TESORO NACIO 00
------------	------------	------------------------------	-----	------------------------------------	-----	------------	--------	--------------------------	------------	----------------	------------	--------	---

Es decir, que ambos documentos contienen la misma información, dicho comprobante además de no demostrar que el pago se hubiera hecho efectivo, carece de validez, en tanto no se observa de dónde proviene o en su defecto quién lo certifica, así que, aunque coincide el valor a pagar, al compararlo con la liquidación, no puede otorgársele valor probatorio alguno.

Por otro lado, si bien el anexo contiene la liquidación, contrario a lo que asegura el ejecutante, sí es necesario conocer el contenido de la misma y la fecha de notificación, pues precisamente fue ese acto administrativo el que ordenó el pago del que hoy se persiguen intereses.

Por último, y en cuanto a que el juzgado erróneamente indicó que las pretensiones van encaminadas al pago de los intereses producidos en el periodo comprendido entre la fecha del acto administrativo que ordenó el pago correspondiente y en la que se hizo efectivo, pero en realidad lo que se busca es el pago de los intereses a partir de la fecha en que la entidad liquidó la resolución de pago, es cierto, pues así se indicó en la demanda, por lo que se aclara esta situación. Sin embargo, ello no cambia la postura de este despacho en cuanto a que era necesario aportar los documentos arriba señalados para efectos de integrar el título ejecutivo, por lo que al no haberse hecho en debida forma tal como se le ordenó a la parte ejecutante, daba lugar a no librar mandamiento de pago tal como sucedió, razón por la cual no se repondrá la decisión adoptada en ese sentido.

Ahora, teniendo en cuenta que en subsidio se interpuso recurso de apelación, el mismo se concederá de conformidad con el artículo 243 de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR, el auto interlocutorio nro. 641 del 12 de agosto de 2024, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por ALIANZA FIDUCIARIA S.A. en contra del auto interlocutorio nro. 641 del 12 de agosto de 2024, por lo expuesto.

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008- 2024-00033- 00
EJECUTANTE:	ALIANZA FIDUCIARIA S.A. ACTUANDO COMO ADMINISTRADORA DEL FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC
EJECUTADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ACCIÓN:	EJECUTIVA

TERCERO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección de correo suministrado: phinestrosa@alianza.com.co; notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co; jorge.garcia@escuderoygiraldo.com; garciaacalume@hotmail.com;

QUINTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d96347b285dc0b5dcf61a23b06efdb317222d222081ea5fe7ab9858757c44f7
Documento generado en 18/09/2024 03:04:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de septiembre de 2024

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008 - 2024-00195-00
M. CONTROL:	REPARACION DIRECTA
ACTOR:	JAIME VIVAS PASOS Y OTROS orozcoymoreno1@gmail.com ;
DEMANDADOS:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ;
	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ;
MIN. PÚBLICO	mapaz@procuraduria.gov.co ;
ANDJE:	notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 773

Admite demanda

El grupo accionante conformado por JAIME VIVAS PASOS, identificado con cédula de ciudadanía nro. 10.489.923 quien actúa en nombre propio y en representación de las menores de edad V.V.A., NUIP y C.V.A., NUIP 1062287522, MONICA ALEJANDRA ALBAN con C.C. nro. 34.606.962, DANIELA ALEJANDRA VIVAS ALBÁN, con C.C. nro. 1.062.313.665 quien actúa en nombre propio y en representación del menor de edad MMV, NUIP 1.062.319.152, ANYELA FERNANDA VIVAS ALBÁN, con C.C. nro. 1.062.330.905, JAIME ANDRÉS VIVAS ALBÁN, con C.C. nro. 1.062.321.673, JULIANA VIVAS ALBÁN, con C.C. nro. 1.007.151.570 , MARICEL VIVAS PASOS, con C.C. nro. 31.523.360, OLMAN VIVAS PASOS, con C.C. nro. 10.505.385, JEFFERSON VIVAS PASOS, con C.C. nro. 1.062.287.972, AIDEE VIVAS PASOS, con C.C. nro. 31.963.976, NELSON VIVAS PAZOS, con C.C. nro. 10.505.636, CESAR AGUSTO VIVAS PASSOS, con C.C. nro. 10.505.371, por medio de apoderado, formula demanda en Acción Contencioso Administrativa- Medio de Control: REPARACION DIRECTA (Artículo 140 CPCA), contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL y la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en Acción Contencioso Administrativa – REPARACIÓN DIRECTA tendiente a que se declare la responsabilidad administrativa de las demandadas, y el reconocimiento de los perjuicios causados, con motivo de la privación de la libertad del señor JAIME ALBERTO VIVAS PASOS, desde el 20 de abril de 2015 hasta el 24 de mayo de 2016, que en su sentir fue injusta.

Se admitirá la demanda por ser este juzgado el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, por cumplir con el requisito de procedibilidad (págs. 32 - 41), y demás exigencias previstas en los artículos 162 a 166 del CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (págs. 1), se han formulado las pretensiones (págs. 5 -), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 2 -5), se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones, se han aportado pruebas y solicitado las que no se encuentran en su poder (págs. 7), se registran las direcciones electrónicas para efectos de las notificaciones personales, y la cuantía para conocer del asunto fue determinada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, en la providencia que declaró la falta de competencia. Tampoco ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) Ib., que señala que cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño.

Sobre el término de caducidad, en casos de privación de la libertad se tiene que, la jurisprudencia del máximo tribunal de cierre de esta Jurisdicción ha señalado, que el término

de caducidad del medio de control reparación directa por privación injusta de la libertad se contará a partir de la ejecutoria de la providencia que ordenó la libertad del procesado.

Al respecto, el Consejo de Estado¹ ha señalado que, *"En los casos en los cuales se ejerce la acción de reparación directa con fundamento en la privación injusta de la libertad, el término de caducidad se cuenta desde el momento en el cual el sindicado recupera la libertad y la providencia absoluta queda ejecutoriada. Así lo señaló la Sala: "Dicha acción cuando se fundamente en la privación de la libertad o en el error judicial puede promoverse sólo dentro del término de dos (2) años (salvo que se haya acudido previamente a la conciliación prejudicial que resultó frustrada) contados a partir del acaecimiento del hecho que causó o que evidenció el daño, es decir a partir de la eficacia de la providencia judicial que determinó la inexistencia del fundamento jurídico que justificaba la detención Preventiva o la decisión judicial, pues sólo a partir de este momento se hace antijurídica la situación del privado de la libertad o se concreta la ocurrencia del error judicial. Para la Sala no hay lugar a plantear ningún cuestionamiento en relación con el momento a partir del cual se debe empezar a contar el término de caducidad de la acción de reparación directa, cuando lo que se persigue es la reparación del perjuicio causado con la privación injusta de la libertad. En este evento, tal como lo señala el apelante, el conteo de ese término sólo puede empezar cuando está en firme la providencia de la justicia penal... Con fundamento en lo anterior es dable concluir que la caducidad de la acción de reparación directa en los casos en los cuales se invoca la privación injusta de la libertad, se cuenta a partir de la ejecutoria de la providencia en la cual se determina que no existieron fundamentos jurídicos para ordenar la detención"*.

En razón de lo anteriormente expuesto, el término de los dos (2) años dispuestos en el literal i, del artículo 164³ del CPACA, se cuenta a partir de la decisión de 25 de mayo de 2022 (págs. 3 - 5 anexos), proferida por el JUZGADO CATORCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO SANTIAGO DE CALI - ACTA DE AUDIENCIA – VIRTUAL - CODIGO UNICO IDENTIFICACION: 76233-6000-172-2014-00842-00 - donde se decretó la PRECLUSIÓN del proceso penal adelantado por el DELITO DE REBELIÓN.

- El término de dos años dispuesto en el artículo 164 del CPACA, se precisa hasta el hasta el veintiséis (26) de mayo de 2024.
- Se presentó solicitud de conciliación prejudicial el diecisiete (17) de mayo de 2024, con lo cual se suspendió el conteo del término de caducidad por diez (10) días.
- El ocho (8) de julio de 2024 se expidió el acta de conciliación prejudicial y la constancia del acta fue remitida efectivamente a la parte convocante el 22 de mayo de 2024, según comunicación de 17 de septiembre de 2024 de la Procuraduría, con lo cual se reanudó el cómputo del término de caducidad hasta el primero (1. °) de junio de 2024.
- La demanda se presentó ante el Tribunal administrativo del Cauca el veintinueve (29) de julio de 2024, dentro de la oportunidad dispuesta para ejercer el medio de control (acta reparto).

Finalmente, en cumplimiento de lo previsto en numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la ley 2080 de 2021 se evidencia que la parte actora remitió la demanda a las partes, e indicó las direcciones electrónicas para las notificaciones electrónicas de las partes y testigos.

La notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 de enero de 2021.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el grupo accionante conformado por JAIME VIVAS PASOS, identificado con cedula de ciudadanía nro. 10.489.923 quien actúa en nombre propio y en representación de las menores de edad VVA, NUIP y CVA, NUIP 1062287522, MONICA ALEJANDRA ALBAN con C.C. nro. 34.606.962, DANIELA ALEJANDRA VIVAS ALBÁN, con C.C. nro. 1.062.313.665 quien actúa en nombre propio y en representación del menor de edad MMV, NUIP 1.062.319.152, ANYELA FERNANDA VIVAS ALBÁN, con C.C. nro. 1.062.330.905, JAIME ANDRÉS VIVAS ALBÁN, con C.C. nro. 1.062.321.673, JULIANA VIVAS ALBÁN, con C.C. nro. 1.007.151.570 , MARICEL VIVAS

PASOS, con C.C. nro. 31.523.360, OLMAN VIVAS PASOS, con C.C. nro. 10.505.385, JEFFERSON VIVAS PASOS, con C.C. nro. 1.062.287.972, AIDEE VIVAS PASOS, con C.C. nro. 31.963.976, NELSON VIVAS PAZOS, con C.C. nro. 10.505.636, CESAR AGUSTO VIVAS PASSOS, con C.C. nro. 10.505.371, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en Acción Contencioso Administrativa – REPARACIÓN DIRECTA.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL y la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: 19001333300820240019500

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: 19001333300820240019500

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: 19001333300820240019500

QUINTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: 19001333300820240019500

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la ley 2213 de 2022 todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Lo anterior incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

SÉPTIMO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, la comunicación procesal debe hacerse por la plataforma SAMAI, a través de la VENTANILLA VIRTUAL: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

Se reconoce personería para actuar a la abogada BRENDA SOFIA REBOLLEDO ANTE, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.062.319.760, T.P. nro. 363.421, como apoderada de la parte actora en los términos de los poderes conferidos (archivo 005).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERLY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3c4247abedb9cd2e27566089040840ba7b159b4c83148ff4e57894cc17d55d75

Documento generado en 18/09/2024 11:39:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de septiembre de 2024

EXPEDIENTE:	19-001-33-33 008 – 2023 – 00137 – 00
M. DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
ACTOR:	CONSORCIO ESTACIÓN DIRAF danielfiallo1508@hotmail.com ; danielfiallomurcia@gmail.com ;
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL decau.notificacion@policia.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	mapaz@procuraduria.gov.co ;
ANDJE	notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co

Auto interlocutorio núm. 778

Resuelve medida cautelar

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar presentada con la demanda, consistente en la suspensión provisional de los actos administrativos contractuales: RESOLUCIONES 0226 de 2 de junio de 2022 y 0352 de 15 de julio de 2022 (anexos), mediante las cuales se declaró el incumplimiento del contrato de PNDIRAF – 06 – 6 – 10076 – 21.

1. ANTECEDENTES:

El 7 de noviembre de 2023 se notificó la demanda y se dio traslado de la medida cautelar. En consecuencia, los términos procesales corrieron de la siguiente manera:

Demandado - vinculado	NOTIFICACION PERSONAL DEMANDA	2 DIAS	30 DIAS	CONTESTACION	OBSERVACIONES
NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL	07/11/2023	09/11/2024	15/01/2024	15/01/2024	REMITIÓ CONTESTACIÓN A LAS PARTES – NO REQUIERE TRASLADO DE EXCEPCIONES.

Demandado - vinculado	TRASLADO MEDIDA CAUTELAR	2 DIAS ART 201 A CPACA	5 días	PRONUNCIAMIENTO MEDIDA CAUTELAR
NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL	07/11/2023	09/11/2023	17/11/2023	15/11/2023

2.- LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.

La parte actora solicita la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos contractuales: RESOLUCIONES 0226 de 2 de junio de 2022 y 0352 de 15 de julio de 2022 (anexos), mediante las cuales se declaró el incumplimiento del contrato de PNDIRAF – 06 – 6 – 10076 – 21, por violación al debido proceso y falta de motivación.

3.- OPOSICIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR.

La demandada se opone a que se conceda la medida cautelar, para lo cual indica que el contrato al cual se postuló el demandante, cuyo objeto era la construcción y dotación de la estación de policía del municipio de Cajibío en el departamento del Cauca, desde su publicación hasta su adjudicación, se pactó a precios unitarios fijos sin fórmula de reajuste, de manera que no se acredita un daño irremediable provocado por el supuesto desequilibrio

económico en relación con los materiales a utilizar para su desarrollo, no siendo evidente la vulneración de derechos fundamentales del actor.

Afirma, además, que no es admisible que se alegue una violación al debido proceso con argumentos que fueron controvertidos en sede administrativa con la observancia de la ley y principios rectores de la norma aplicable al caso, con pruebas legalmente obtenidas y puestas bajo el derecho de contradicción del contratista en las diferentes instancias y que en las actuaciones del proceso administrativo sancionatorio no aparece constancia de oposición al procedimiento al que se sometió, ni constancia alguna en la cual se negó por el contratista la oportunidad de solicitar pruebas; como tampoco incidente de nulidad como herramienta expedita a favor de quien alegue violación de sus derechos dentro del proceso sancionatorio, nulidad que no podrá ser alegada sino dentro de la oportunidad procesal indicada y no de manera caprichosa como soporte de una acción ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

4.- PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con los antecedentes expuestos, y para efectos de determinar la procedencia de la medida cautelar, se resolverá el siguiente problema jurídico:

¿Deben suspenderse provisionalmente los efectos de los actos administrativos contractuales Resoluciones 0226 de 2 de junio de 2022 y 0352 de 15 de julio de 2022 (anexos), mediante las cuales se declaró el incumplimiento del contrato de PNDIRAF – 06 – 6 – 10076 – 21 por violación al debido proceso y falta de motivación?

Para resolver lo anterior, se tomará en consideración especial: (i) Las medidas cautelares en la jurisdicción de lo contencioso administrativo y el alcance de tales decisiones; (ii) las pruebas aportadas y, (iii) Análisis de procedencia de la medida cautelar solicitada en el caso concreto.

PRIMERA: Las medidas cautelares en la Jurisdicción de lo contencioso administrativo.

El artículo 229 de la ley 1437 de 2011, señala, que las medidas cautelares proceden incluso antes de que se notifique el auto admisorio y en cualquier etapa del proceso para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

"Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento. Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio".

El artículo 230 Ib., dispone que las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas, o de suspensión; la competencia para dictarlas es del juez o magistrado ponente; pueden decretarse una o varias en un mismo proceso; y se consagró un listado enunciativo de aquellas, entre las cuales, se encuentra la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos:

"1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recae la medida.

3. *Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*

4. *Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*

5. *Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.*

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente”.

El artículo 231, señala requisitos atendiendo al tipo de medida cautelar que se pretenda. Para el caso de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandando establece una diferenciación atendiendo a si en la demanda se pretende únicamente la nulidad del acto administrativo para lo cual solo debe acreditarse la violación de las normas superiores, o si se pretende además de la nulidad el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberán probarse estos. En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.*

De las normas antes analizadas, y según la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, los requisitos para decretar las medidas cautelares se pueden clasificar en tres categorías: (i) requisitos de procedencia, generales o comunes de índole formal, (ii) requisitos de procedencia, generales o comunes de índole material, y (iii) requisitos específicos de procedencia²:

Requisitos de procedencia, generales o comunes de índole formal. Se exigen para todas las medidas cautelares; y son de índole formal, en la medida que solo requieren una corroboración de aspectos de forma y no un análisis valorativo, y son:

- Debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo;
- Debe existir solicitud de parte debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio.

Requisitos de procedencia, generales o comunes de índole material. Se exigen para todas las medidas cautelares; y son de índole material, en la medida que exigen por parte del juez un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes, son:

- Que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso que se somete a consideración de la

¹ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 25000-23-42-000-2017-05165-01(4086-18). Actor: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL, Demandado: LILIANA VELASCO MOSQUERA.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B". Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de 6 de abril de 2015. Expediente N°: 11001-03-25-000-2014-0094200. N° interno: 2905-2014. Demandante: JAIRO VILLEGAS ARBELÁEZ. Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO

jurisdicción, e involucra, no sólo las pretensiones, sino que también hace referencia a los hechos, normas y pruebas en que estas se fundan, y la efectividad de la sentencia.

- Que la medida cautelar solicitada debe tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Requisitos de procedencia específicos de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo. Se exigen de manera particular para cada una de las diferentes medidas cautelares enlistadas en la Ley 1437 de 2011.

Entonces, en cuanto a los requisitos de procedencia específicos, si se pretende la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado – medida negativa-, se deben tener en cuenta otras exigencias adicionales que responden al tipo de pretensión en el cual se sustente la demanda, así:

- Si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo demandado, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud;
- Si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios.

En el CPACA la confrontación del acto administrativo acusado con las normas que se invocan en el escrito en el que se sustenta la medida, o en las disposiciones de la demanda, exige del juez un análisis que debe ser a la vez cuidadoso y provisional, que le permita en esta etapa del proceso, adoptar la medida cautelar de suspensión de los efectos del acto, cuando del mismo se observen motivos de ilegalidad que justifiquen la decisión.

Así, la medida de suspensión requiere del Juez una carga argumentativa que de manera razonada explique los motivos por los cuales estima que el acto contraviene las disposiciones superiores en que debía fundarse y justifica la decisión que de manera preventiva suspende la ejecución del acto administrativo. Esta decisión por expresa disposición legal, “no implica prejuzgamiento”.

- Requisitos de procedencia específicos para las demás medidas cautelares diferentes a la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo.

Si se pretenden otras medidas cautelares diferentes -medidas cautelares positivas- a la de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, deben concurrir los siguientes requisitos adicionales:

- Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho;
- Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente la titularidad del derecho o de los derechos invocados;
- Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; y
- Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse los efectos de la sentencia serían nugatorios.

De otro lado, respecto del procedimiento para la adopción de las medidas cautelares el artículo 233 del CPACA, dispone lo siguiente:

"Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

EXPEDIENTE:	19-001-33-33 008 – 2023 – 00137 – 00
M. DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
ACTOR:	CONSORCIO ESTACIÓN DIRAF
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada. Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso”.

SEGUNDA: Las pruebas aportadas.

Reposan en el expediente los documentos que se relacionan a continuación.

Aportados con la demanda:

- Acta de inicio de interventoría
- Análisis de precio unitario
- APU DE ACERO
- Comité de obra
- Concepto de suspensión al contrato de obra
- Copia de Resolución nro. 0352 de 15/07/2022 Resuelve Recurso
- Entrega plan de calidad
- Entrega plan de manejo ambiental
- Informe de interventoría
- Observaciones al precio del acero CED – 005
- Plan integral de gestión de la interventoría
- Remisión oficio CED – 10
- Remisión oficio CED – 11
- Remisión oficio CED – 12
- Respuesta GS – 2021 – 031373
- Respuesta oficio CED – 002
- Respuesta oficio CED – 004
- Solicitud inspección de lote
- Solicitud de información
- Anexo PN DIRAF SA MC 035 2021 parte 1
- Anexo PN DIRAF SA MC 035 2021 parte 2
- Anexo PN DIRAF SA MC 035 2021 parte 3
- Anexo contrato nro. 06 – 6 – 10076 – 21 2
- Anexo Resolución nro. 0352 de 15/07/2022 Resuelve recurso
- Resolución penal pecuniaria 0226 de 02/06/2022 OBRA CAJIBIO

Aportados con la contestación de la demanda:

- Copia contrato de obra PN DIRAFT 06-6-10076-21 y anexos, suscrito el 26 de septiembre de 2016

- Copia resolución No 0578 de fecha 29/10/2021 que confirma la resolución No 0578 de fecha 29/10/2021.

TERCERO: Análisis de procedencia de la medida cautelar solicitada en el caso concreto.

En el presente asunto, el demandante CONSORCIO ESTACIÓN DIRAF solicita la suspensión provisional de los actos administrativos contractuales: RESOLUCIONES 0226 de 2 de junio de 2022 y 0352 de 15 de julio de 2022 (anexos), mediante las cuales se declaró el incumplimiento del contrato de PNDIRAF – 06 – 6 – 10076 – 21.

Para resolver la solicitud de cautela, se tendrá en cuenta el acervo documental aportado con la demanda y la contestación, el cual permite efectuar el siguiente análisis:

La parte actora sustenta la procedencia normativa de la medida cautelar, pero no aportó elementos probatorios suficientes que justifiquen la suspensión de los actos administrativos demandados, en desobedecimiento de los requisitos mínimos de petición de cautela previstos en el artículo 231 del CPACA.

Claramente dispone la norma en cita que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá **por violación de las disposiciones invocadas en la demanda** o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. Si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios.

En el CPACA la confrontación del acto administrativo acusado con las normas que se invocan en el escrito en el que se sustenta la medida, o en las disposiciones de la demanda, exige del juez un análisis que debe ser a la vez cuidadoso y provisional, que le permita en esta etapa del proceso, adoptar la medida cautelar de suspensión de los efectos del acto, cuando del mismo se observen motivos de ilegalidad que justifiquen la decisión.

Así, la medida de suspensión requiere del Juez una carga argumentativa que de manera razonada explique los motivos por los cuales estima que el acto contraviene las disposiciones superiores en que debía fundarse y justifica la decisión que de manera preventiva suspende la ejecución del acto administrativo. Esta decisión por expresa disposición legal, “no implica prejuzgamiento”.

▪ Vicio de violación del debido proceso.

Se refiere en la demanda una serie de actuaciones que no tienen soporte probatorio, toda vez que no se allegó el expediente de la actuación administrativa y que permita evidenciar que en esa instancia se surtieron debidamente las actuaciones según las formas propias de cada juicio, que incluye el derecho a la notificación y a la contradicción en que intervenga la persona que puede resultar afectado con la decisión sancionatoria, tal como lo dispone el artículo 34 y subsiguientes del CPACA.

La disposición en cita remite a los artículos 14, 34 y 35, que exigen, en su orden: pedir y decretar pruebas en el procedimiento y la necesidad de motivar la decisión.

El Consejo de Estado³, haciendo referencia al derecho al debido proceso en las actuaciones administrativas y la evolución jurisprudencial del derecho al debido proceso en materia contractual, precisó que la Constitución exige a la administración, previo a adoptar una decisión sancionatoria, adelantar un procedimiento que garantice al contratista participar en

³ Sentencia del 23 de junio de 2010, proferida dentro de la acción contractual promovida por el señor Jaime Hernández Torres contra Ferrovías - hoy Ministerio - de Transportes, dentro del radicado No 1637, C.P. Enrique Gil Botero

las etapas y momentos oportunos para defender sus intereses y expresar su criterio sobre el asunto que se debate.

- El convocado negó la declaración de mi mandante con fundamento a que a parecer de este, la solicitud procesal debía cumplirse con los requisitos del testimonio del C.G.P., cosa que no es cierta, pues, los requisitos son para el testigo y no para la parte
- En igual sentido realizó lo mismo con la supervisora, quien no es testigo sino parte de la relación contractual, pues recuérdese que el supervisor tiene la carga de ser la representación corporal del contratante en el contrato.
- No eran claras las reglas bajo las cuales se liquidaría la multa en caso de que existiera un incumplimiento del contrato
- No se remitió la totalidad del expediente contractual con la citación, lo que entonces violaba el derecho de defensa que le asiste al contratista como posible incumplido

En consecuencia, no es posible estudiar a esta altura procesal el cargo formulado de violación al debido proceso, al no contar con el soporte probatorio necesario para hacer el examen de legalidad por vulneración de esta normativa superior.

▪ Vicio de falsa motivación.

La motivación de un acto administrativo implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica y debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable; además, de que los motivos en que se instituye el acto deben ser ciertos, claros y objetivos⁴.

Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo, con fundamento en la causal denominada falsa motivación, el Consejo de Estado⁵ ha señalado que es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o, b) que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente.

La parte actora para sustentar esta causal, afirma que la entidad demandada aplicó en el procedimiento administrativo un régimen de responsabilidad objetiva al expedir los actos administrativos demandados sin tener en cuenta los argumentos y pruebas aportados por el contratista.

Al respecto, se advierte que no es posible determinar en esta etapa procesal que, en efecto, las resoluciones cuestionadas hayan sido expedidas con falsa motivación, ya que esto solamente puede verificarse cuando se agoten las etapas procesales posteriores y se llegue al momento de dictar sentencia, toda vez que el contenido de los actos demandados no acredita por sí mismo la vulneración alegada; además, las pruebas allegadas por el solicitante, no son suficientes, por lo menos en esta instancia procesal, para demostrar que la Administración omitió tener en cuenta hechos que estaban supuestamente demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente, es decir, no permiten inferir que las resoluciones impugnadas se hubieren motivado falsamente.

Se agrega a lo anterior, que en la demanda se indica como pruebas aportadas todos los documentos precontractuales, el expediente contractual, pero no se allegó el expediente administrativo del proceso sancionatorio, necesario para determinar la legalidad de las actuaciones adelantadas en el procedimiento administrativo.

⁴ Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia de 13 de junio de 2013, exp. 17.495, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

⁵ Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia del 23 de junio de 2011, exp. 16.090, CP. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, entre muchas otras.

Documento que tampoco fue aportado por la demandante cuando atendió el requerimiento efectuado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

De la misma manera, la parte demandada solicitó que se decretaran algunas pruebas⁶, cuya valoración es determinante para concluir si en efecto, se configuraron los vicios alegados por el demandante, las cuales, deben someterse al principio de contradicción y al debate probatorio pertinente, lo que no resulta posible en esta etapa procesal y, en ese sentido, dicha causal de nulidad debe ser estudiada con posterioridad, luego de valorar las pruebas allegadas al proceso, con lo que se podrá realizar un análisis sustancial y de fondo del asunto, para establecer con ello si se vulneran o no las normas que la actora estima transgredidas con la expedición de las RESOLUCIONES 0226 de 2 de junio de 2022 y 0352 de 15 de julio de 2022, mediante las cuales se declaró el incumplimiento del contrato de obra PNDIRAF – 06 – 6 – 10076 – 21.

En este punto, resulta necesario recordar que, de conformidad con el artículo 231 de la ley 1437 de 2011, la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo está atada a un examen de legalidad o de constitucionalidad que el juez debe hacer para anticipar de alguna manera un caso de violación de norma superior por parte del acto acusado. De modo que, las causales que puede invocar la parte interesada para solicitar dicha medida cautelar son las mismas que de forma específica regula la ley, es decir, las previstas en el artículo 137 ibidem, pues la finalidad que se busca es verificar la conformidad o no del acto demandado con el ordenamiento jurídico vigente y garantizar la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución y las leyes.

Al respecto, el Consejo de Estado⁷ ha concluido que *el mecanismo de cautela no se soporta principalmente de manera exclusiva en la verificación de los efectos del acto, pues la relevancia de su análisis, solo estará presente cuando estén dados los elementos de legalidad o constitucionalidad que permitan anticipar un juicio por violación de una norma superior, para así, verificar de cara al interés que se trae a juicio, el perjuicio que sobre el derecho o interés que se pretenda restablecer o resarcir habría de producirse en caso de no adoptarse la medida suspensiva.*

En ese orden de ideas no se accederá a la medida cautelar de suspensión provisional de las RESOLUCIONES 0226 de 2 de junio de 2022 y 0352 de 15 de julio de 2022, mediante las cuales se declaró el incumplimiento del contrato de obra PNDIRAF – 06 – 6–10076– 21.

Ahora bien, tampoco se acredita hasta el momento la ocurrencia de un perjuicio irremediable que pudiera verificar la procedencia de una medida cautelar diferente de la suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

En todo caso, de la confrontación de los actos acusados con la normativa citada en la demanda y en la solicitud cautelar y con las pruebas aportadas a esta altura procesal no se advierte la vulneración al ordenamiento jurídico deprecado en la demanda, de manera que dando respuesta al problema jurídico propuesto, sin que esta decisión signifique prejuzgamiento, se negará la suspensión provisional de los efectos jurídicos de las Resoluciones 0226 de 2 de junio de 2022 y 0352 de 15 de julio de 2022, mediante las cuales se declaró el incumplimiento del contrato de obra PNDIRAF – 06 – 6 – 10076 – 21.

Será en la sentencia y luego del análisis jurídico y probatorio pertinente donde se determine la legalidad de los actos demandados.

⁶ PRUEBAS SOLICITADAS POR LA POLICIA NACIONAL - Con el fin de que el despacho logre conocer de fondo que los actos administrativos expedidos por la Policía Nacional, de forma legal y el procedimiento sancionatorio se ajustó a todos los preceptos y principios constitucionales y legales en lo que atañe a la contratación estatal solicito al despacho se decreten las siguientes pruebas: • Se oficie a la dirección administrativa y financiera de la Policía Nacional, con el fin de que con destino a este proceso de allegue todo el expediente administrativo surtido con las correspondientes pruebas obrantes del proceso sancionatorio adelantando al consorcio LA ESTACION, respecto del contrato de obra No PN DIRAFT 06-6-10076-21 suscrito entre la policía nacional y el consorcio LA ESTACION DIRAFT. PRUEBA DIFERIDA - Solicito a su señoría se decrete como PRUEBA DIFERIDA la solicitud hecha por este apoderado a la dirección logística y administrativa de la Policía Nacional solicitud hecha mediante oficio No GS-2024-004003-DECAU en el que solicita se allegue al despacho judicial los siguiente: • Copia del expediente íntegro del proceso administrativo sancionatorio surtido con las correspondientes pruebas obrantes del proceso adelantando contra el consorcio LA ESTACION DRAFT, respecto del contrato de obra No PN DIRAFT 06-6-10076-21 suscrito entre la Policía Nacional y el consorcio LA ESTACION DIRAFT. • Copia del contrato de obra No PN DIRAFT 06-6-10076-21 suscrito entre la Policía Nacional y el consorcio LA ESTACION DIRAFT que tenía como fin la construcción y dotación de la estación de policía del municipio de Cajibío Cauca.

⁷ Sentencia 05001233300020190313901 de 2021 Consejo de Estado – Sección Tercera

EXPEDIENTE:	19-001-33-33 008 – 2023 – 00137 – 00
M. DE CONTROL:	CONTROVERSIA CONTRACTUALES
ACTOR:	CONSORCIO ESTACIÓN DIRAF
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Negar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos de las RESOLUCIONES 0226 de 2 de junio de 2022 y 0352 de 15 de julio de 2022, mediante las cuales se declaró el incumplimiento del contrato de obra PNDIRAF-06-6-10076- 21.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la ley 2213 de 2022, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. **Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.**

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

CUARTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL:

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Se reconoce personería para actuar al abogado LUIS OMAR VEGA ARIAS, identificado con la C.C. nro. 1.061.696.593, T.P. nro. 320.099, como apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, conforme el poder aportado con la contestación de la demanda (págs. 32 – 38).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f82981a79876fb64e4351a64f7e576b1970aeac6e7c32622183d78af899b8fc**

Documento generado en 18/09/2024 11:39:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de septiembre de 2024

EXPEDIENTE:	19-001-33-33 008 – 2024 – 00193 – 00
M. CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	Sociedad OASIS DE OCCIDENTE S.A. NIT 900177392-7 jmalvarez@alvarezcastellon.com ; alvarezj22@gmail.com ;
DEMANDADOS:	NACION – MINISTERIO DE AGRICULTURA notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co ;
	NACION – MINISTERIO DEL INTERIOR notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co ;
	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL decau.notificacion@policia.gov.co ;
	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.Popayan@mindefensa.gov.co ;
	MUNICIPIO DE CALOTO juridica@caloto-cauca.gov.co ;
	RESGUARDO INDÍGENA DE LA PARCIALIDAD DE HUELLAS cabildo@cabildohuellascaloto.com.co ;
	DEPARTAMENTO DEL CAUCA notificaciones@cauca.gov.co ;
MIN. PÚBLICO	mapaz@procuraduria.gov.co ;
ANDJE:	notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co

Auto de sustanciación núm. 222

Requerimiento previo

Llega proveniente del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA el asunto de la referencia remitido por competencia en razón de la cuantía.

CONSIDERACIONES:

La Sociedad OASIS DE OCCIDENTE S.A. NIT 900177392-7, por medio de apoderado formula demanda en contra de la NACION – MINISTERIO DE AGRICULTURA, NACION – MINISTERIO DEL INTERIOR, NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL y EJÉRCITO NACIONAL, el DEPARTAMENTO DEL CAUCA – el MUNICIPIO DE CALOTO y el RESGUARDO INDÍGENA DE LA PARCIALIDAD DE HUELLAS, NIT: 817003860-5, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA, tendiente a que se declare la responsabilidad administrativa de la demandada, así como el reconocimiento de los perjuicios causados al demandante como consecuencia de los actos violentos adelantados por la comunidad indígena perteneciente al RESGUARDO INDÍGENA DE LA PARCIALIDAD DE HUELLAS, quienes en varias ocasiones se han hecho acompañar de integrante de los resguardos NILO, TOES, BODEGA, en las siguientes fechas: 05 de octubre de 2021, 27 de octubre de 2021, 19 de noviembre de 2021, 24 de diciembre de 2021, 23 de enero de 2022, 14 de febrero de 2022, 28 de febrero de 2022, 18 de abril de 2022, 25 de abril de 2022, 05 de julio de 2022, 16 de julio de 2022, 17 de julio de 2022, 20 de julio de 2022, y 21 de Julio de 2022, hechos que aduce son responsabilidad de las entidades demandadas.

Previo al estudio de admisibilidad se advierte que el enlace a ONE DRIVE insertado en el escrito de radicación de la demanda ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, que dice contener los anexos, no está habilitado para este Despacho y por la temporalidad

de los archivos en la nube, así como la transición al portal único de la rama judicial deberán cargarse directamente en la PLATAFORMA SAMAI, a través de la ventanilla virtual - Secretaría ON LINE.

De la misma forma deberá garantizarse el acceso y/o la remisión de los documentos anexos a las partes, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Requerir a la parte actora, para que, en el término de tres días contados a partir de la notificación de la presente providencia, cargue directamente en la plataforma SAMAI los anexos de la demanda. De la misma forma deberá garantizarse el acceso y/o la remisión de los documentos anexos a las partes, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

TERCERO De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la Ley 2213 de 2022 todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. Lo anterior incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

CUARTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, la comunicación procesal debe hacerse por la plataforma SAMAI, a través de la VENTANILLA VIRTUAL:

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERLY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01b1388cdf8692c3c5b0d9b1cd8faa8aee6b548d55201e219df4f7646ee895e5**

Documento generado en 18/09/2024 11:39:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de septiembre de 2024

EXPEDIENTE:	19001-33-33-008-2018-00144-00
M. DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR:	DAGOBERTO LASSO Y OTROS edwardhelidian@hotmail.com ;
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL decau.notificacion@policia.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO:	mapaz@procuraduria.gov.co ;
ANDJE:	notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 754

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia, siendo procedente su concesión.

Como quiera que el fallo no fue condenatorio, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, SE **DISPONE**:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas.

CUARTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL:

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERLY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **227cf01702fd1023990d4da5679033dcf35665731f16c60b8d73fd5b950fce3a**

Documento generado en 18/09/2024 11:39:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de septiembre de 2024

EXPEDIENTE:	19001-33-33-008-2018-00077-00
DEMANDANTE:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
DEMANDADO:	JARVI JAIR GUERRERO LOPEZ
MEDIO CONTROL:	REPETICION

Auto de sustanciación núm. 227

Requerimiento previo a apertura incidente de desacato

Por medio del auto interlocutorio nro. 719 del 13 de octubre de 2020, dictado en audiencia inicial, se dispuso oficiar al Juzgado Promiscuo del Circuito de Caloto para que remitiera copia del proceso penal adelantado por el delito de tentativa de homicidio, en contra del señor Jarvi Jair Guerrero López, siendo víctima el señor Arleyo Gómez Samboní.

El 24 de enero de 2023 la apoderada judicial del Ejército Nacional realizó el requerimiento respectivo ante el mencionado despacho judicial, que al día siguiente respondió indicando que el expediente ya no reposaba en sus instalaciones, por lo que se estaban adelantando todas las gestiones ante el archivo central para la consecución del mismo.

Luego, el 22 de febrero de 2023, la apoderada del Ejército Nacional remitió un correo electrónico donde se evidencia la trazabilidad de correos entre el Juzgado de Caloto y el Archivo Central, de los que se lee que ese despacho manifiesta que el expediente se encuentra archivado en la caja 041, pero le informan que *“la caja consta de 5 expedientes y solo se encuentran 3 en físico, por lo tanto, le solicito verificar la información suministrada y realizar la solicitud nuevamente.”*

A su vez, la apoderada de la entidad demandada manifestó no estar de acuerdo con un posible desistimiento de la prueba relacionada con el proceso penal, pues ello atentaría contra el debido proceso de la entidad, en tanto ha efectuado las gestiones necesarias para su consecución, lo que no ha sido posible por las respuestas emitidas por el Juzgado de Caloto y el Archivo Central, quienes se han negado a otorgar las copias con evasivas al aducir responsabilidades mutuas, y, en ese sentido, solicita tomar los correctivos necesarios.

Por lo anterior, ante la no obtención del proceso penal, la audiencia de pruebas programada para el 1. ° de agosto de 2024 debió ser reprogramada, mediante el auto de sustanciación nro. 166 del 31 de julio de 2024, y dispuso además lo siguiente:

"SEGUNDO: Oficiar al Juzgado Promiscuo Municipal de Caloto para que en el término de diez (10) días hábiles proceda a efectuar la revisión de los datos necesarios, que permitan la búsqueda por parte del Archivo Central del proceso penal ya referenciado. La información deberá ser remitida vía correo electrónico a este despacho judicial.

Una vez se suministre los datos correspondientes, se oficiará al Archivo Central de la DESAJ para que en el término de diez (10) días hábiles remita copia digitalizada del proceso penal.

Se pone de presente al Juzgado Promiscuo Municipal de Caloto y al Archivo Central de la DESAJ, que, si vencido el término concedido no se obtiene la carpeta penal solicitada, se efectuará la compulsa de copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial."

El 5 de agosto del presente año, se efectuó el requerimiento al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Caloto, que procedió a informar que ese mismo día había remitido la respectiva solicitud al archivo central, así:

"De manera comedida se solicita copia del proceso penal adelantado en contra del señor JARVI JAIR GUERRERO LOPEZ. con radicado 2024-00116-00 por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO.

Se encuentra archivado en la Caja 41 del archivo enviado correspondiente a procesos de Ley 906."

Expediente:	19001-33-33-008-2018-00077-00
Demandante:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Demandado:	JARVI JAIR GUERRERO LOPEZ
Medio control:	REPETICION

Ante la falta de respuesta por parte del Archivo Central, el 6 de septiembre del año en curso, este despacho procedió a requerirlo a fin de que remitiera el proceso penal, conforme a la solicitud que hiciera previamente el juzgado de Caloto.

Posteriormente, el 16 de septiembre del año en curso, se pidió al juzgado de Caloto que aclarara cuál era el radicado del proceso, en tanto al requerir al Archivo Central, este lo había relacionado como **202400116**, y por el delito de homicidio agravado, sin embargo, aun cuando se desconocía el radicado, lo cierto es que no puede tener un radicado reciente y el delito tampoco coincide.

El 16 de septiembre el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Caloto aclaró que el radicado del proceso es el nro. **201400116** adelantado por el delito de tentativa de homicidio, y procedió a realizar un nuevo requerimiento al Archivo Central.

De acuerdo con lo expuesto, es evidente la falta de diligencia tanto del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Caloto como del Archivo Central, pues desde hace un año y medio aproximadamente se hizo el primer requerimiento, y pese a manifestarse no coincidir los datos de archivo, no se ha demostrado ninguna actuación distinta como la revisión de bases de datos, actas de entrega o cualquier otro que permita la consecución del proceso penal, el cual es indispensable para resolver de fondo el asunto de la referencia, esto es: determinar la responsabilidad del señor Jarvi Jair Guerrero López.

En ese sentido, previo a dar apertura a incidente de desacato de una orden judicial en contra del Archivo Central y compulsar las copias respectivas a la autoridad disciplinaria, nuevamente se requerirá a la doctora Elcy Jimena Valencia Castrillón en su calidad de Juez Primera Promiscuo Municipal del Circuito de Caloto, a María Ximena Guzmán López en su calidad de coordinadora de la Oficina Judicial, y a Oscar López en su calidad de coordinador del Archivo Central, para que en el término de tres días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirvan informar las actuaciones realizadas a efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el auto interlocutorio nro. 719 del 13 de octubre de **2020** y reiterado en el auto de sustanciación nro. 166 del 31 de julio de 2024, esto es, la consecución del proceso penal adelantado en contra del señor Jarvi Jair Guerrero López, por el delito de tentativa de homicidio, siendo víctima el señor Arleyo Gómez Samboní.

En mérito de lo expuesto, SE **DISPONE**:

PRIMERO: REQUERIR a la doctora Elcy Jimena Valencia Castrillón en su calidad de Juez Primera Promiscuo Municipal del Circuito de Caloto, a María Ximena Guzmán López en su calidad de coordinadora de la Oficina Judicial, y a Oscar López en su calidad de coordinador del Archivo Central, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirvan informar las actuaciones realizadas a efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el auto interlocutorio nro. 719 del 13 de octubre de 2020 y reiterado en el auto de sustanciación nro. 166 del 31 de julio de 2024, esto es, la consecución del proceso penal adelantado en contra del señor Jarvi Jair Guerrero López, por el delito de tentativa de homicidio, siendo víctima el señor Arleyo Gómez Samboní.

SEGUNDO: Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito, y para tal fin se tendrá en cuenta los siguientes correos electrónicos:

ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co
archcentralppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
mguzmanl@cendoj.ramajudicial.gov.co
olopezl@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01prctocaloto@cendoj.ramajudicial.gov.co
evalencc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERLY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7ffb7fddb1dc61caf81452a1af547ae6921fb048705529eb1b7a28781440fb1**

Documento generado en 18/09/2024 03:32:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>